



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería**

RESOLUCIÓN N° 049-2015-OEFA/TFA-SEM

EXPEDIENTE N° : 233-09-MA/E
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA KURI KULLU S.A.
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 250-2015-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se integra la Resolución Directoral N° 250-2015-OEFA/DFSAI del 16 de marzo de 2015, señalando que (i) corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al incumplimiento del artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, al no haber Compañía Minera Kuri Kullu S.A. informado sobre el inicio de las actividades de exploración; (ii) que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Kuri Kullu en el extremo referido a la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) Disponer los residuos sólidos domésticos en pozas cavadas en tierra, sin contar con autorización para disponer tales residuos en el área del Proyecto de Exploración Ollachea, lo cual generó el incumplimiento del numeral 36.1 del artículo 36° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, y configuró la infracción prevista en el numeral 1.2 del rubro 1 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.
- (ii) Implementar cuatro pozas de almacenamiento y secado de lodos generados en los trabajos de perforación, que difiere de lo aprobado en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Ollachea, lo cual generó el incumplimiento del numeral 36.1 del artículo 36° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, y configuró la infracción prevista en el numeral 1.2 del rubro 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.

Finalmente, se confirma la Resolución Directoral N° 057-2014-OEFA/DFSAI del 21 de enero de 2014 y la Resolución Directoral N° 250-2015-OEFA/DFSAI del 16 de marzo de 2015."

Lima, 21 de julio de 2015

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Kuri Kullu S.A.¹ (en adelante, **Kuri Kullu**) es titular del Proyecto de Exploración Minera Ollachea, ubicado en el distrito de Ollachea, provincia de Carabaya y departamento de Puno (en adelante, **Proyecto Ollachea**).
2. El 9 y 10 de diciembre de 2009, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**) realizó una supervisión especial al Proyecto Ollachea² (en adelante, **Supervisión Especial del año 2009**), durante la cual detectó el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de dicha empresa, tal como consta en el Informe de Supervisión N° 30-ES-2009-ACOMISA "Informe de Supervisión Especial 2009 – Unidad Minera Ollachea de Minera Kuri Kullu S.A."³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Sobre la base de los resultados contenidos en el Informe de Supervisión, el Osinergmin dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Kuri Kullu, mediante Oficio N° 570-2010-OS-GFM del 16 de abril de 2010⁴.
4. Luego de evaluar los descargos presentados por Kuri Kullu⁵, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) emitió la Resolución Directoral N° 057-2014-OEFA/DFSAI del 21 de enero de 2014⁶, a través de la cual sancionó a Kuri Kullu con una multa ascendente a 49,61 UIT por la comisión de las conductas infractoras detalladas a continuación en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras por las cuales se sancionó a Kuri Kullu en la Resolución Directoral N° 057-2014-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Multa
1	El titular minero no informó sobre el inicio de las actividades de exploración, aprobadas mediante Resolución Directoral N° 241-2008-MEM-AAM.	Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, Decreto Supremo N° 020-2008-EM) ⁷ .	Numeral 1.5 del rubro 1 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de	0,70 UIT

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20513994983.

² A través de la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A.

³ Fojas 15 a 321.

⁴ Foja 507.

⁵ Fojas 509 a 586.

⁶ Fojas 610 a 624.

⁷ **DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM, aprueba el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera**, publicado en el diario oficial El Peruano el 2 de abril de 2008.
Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración



			explotación minera por no contar con un estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD) ⁸ .	
2	El titular minero dispuso sus residuos sólidos domésticos en pozas cavadas en tierra, no contando con autorización para disponer tales residuos en el	Numeral 36.1 del artículo 36° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM ⁹ .	Numeral 1.2 del rubro 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD ¹⁰ .	18,70 UIT

El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad, en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del OSINERGMIN, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración

- ⁸ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 211-2009-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con un estudio de impacto ambiental y autorizaciones, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de noviembre de 2009.**

Rubro 1	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción Pecuniaria	Sanción No pecuniaria	Órganos competentes para resolver		
					Primera Instancia		Segunda Instancia
					O.I	O.S	
1. AUTORIZACIONES ANTES DEL INICIO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN							
	1.5 No comunicar el inicio/reinicio de actividades de exploración	Artículos 17° y 18° del RAAEM	Hasta 20 UIT	S.T.A.	GFM	GG	Consejo Directivo

- ⁹ **DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM.**
Artículo 36°.- Modificación del EIAsd
 La modificación del EIAsd se rige por los siguientes criterios:
 36.1 Toda modificación del EIAsd aprobado deberá ser previamente aprobada por la DGAAM, encontrándose el titular obligado a presentar únicamente la información relacionada a los Términos de Referencia Comunes que sea pertinente, de acuerdo a la modificación solicitada.
 (...).

- ¹⁰ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 211-2009-OS/CD.**

Rubro 1	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción Pecuniaria	Sanción No pecuniaria	Órganos competentes para resolver		
					Primera Instancia		Segunda Instancia
					O.I	O.S	
1. AUTORIZACIONES ANTES DEL INICIO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN							

	área del proyecto.			
3	Se identificaron cuatro (4) pozas de almacenamiento y secado de lodos generados en los trabajos de perforación, lo cual difiere de lo aprobado en el Estudio de Impacto Ambiental semidetallado.	Numeral 36.1 del artículo 36° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.2 del rubro 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	30,21 UIT

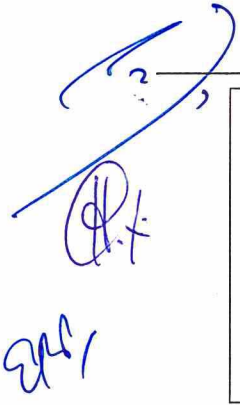
Fuente: Resolución Directoral N° 057-2014-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

5. La Resolución Directoral N° 057-2014-OEFA/DFSAI del 21 de enero de 2014, se sustentó en los siguientes fundamentos:

a) Durante la Supervisión Especial del año 2009, la supervisora constató que el titular minero se encontraba realizando actividades de exploración y que a dicha fecha no contaba con el documento de comunicación dirigido al Osinergmin sobre el inicio de dichas operaciones.

Sobre lo alegado por Kuri Kullu respecto de que habría presentado al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) los reportes de las actividades de exploración realizadas desde el año 2008 y haber comunicado al Osinergmin el inicio de las operaciones del proyecto de exploración, la DFSAI señaló que de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente no se verificó la comunicación previa al Osinergmin, razón por la cual dicha conducta configuró la vulneración de lo dispuesto en el artículo 17° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

b) De acuerdo con el EIASd del Proyecto de Exploración Ollachea aprobado por Resolución Directoral N° 241-2008-MEM-AAM del 30 de setiembre de 2008 (en adelante, **EIASd Ollachea**) Kuri Kullu se comprometió a no construir trincheras ni disponer los residuos sólidos domésticos generados producto de su actividad dentro del área del proyecto; sin embargo, en la Supervisión Especial del año 2009, la supervisora detectó que la administrada disponía los residuos sólidos domésticos en hoyos que no contaban con



1.2 Inicio de actividades de exploración sin contar con la aprobación de los correspondientes estudios ambientales o su modificación.	Artículos 5°, 7.1° inciso a), 21°, 31°, 33°, 36.1° y 37° y 45° del RAAEM. Artículo 3° de la Ley N° 27446 y artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 27446.	Hasta 2000 UIT	S.D.A. P.O.	GFM	GG	Consejo Directivo
---	--	----------------	-------------	-----	----	-------------------



impermeabilización dentro del área del Proyecto Ollachea, no contando con autorización para ello.

Con relación a lo señalado por Kuri Kullu sobre que el área observada por la supervisora correspondía a una demarcación realizada para la ampliación de un área de almacenamiento temporal requerido en la zona de trabajo, la DFSAI consideró que dicha situación tampoco estaba contemplada en el EIAAsd Ollachea, pues en este solo se hizo referencia a la disposición final de los residuos sólidos domésticos, la cual no se llevaría a cabo dentro de la unidad minera, sino en un relleno sanitario en la ciudad de Ollachea; razón por la cual dicha conducta configuró la vulneración de lo dispuesto en el numeral 36.1 del artículo 36° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

- c) Conforme al EIAAsd Ollachea, Kuri Kullu se comprometió a instalar tanques portátiles para decantar los lodos provenientes de los trabajos de perforación diamantina, pero durante la supervisión, la supervisora identificó cuatro (4) pozas de almacenamiento y secado de los lodos generados durante las perforaciones diamantinas construidas sobre tierra, sin contar con la autorización para ello.

En cuanto a lo manifestado por la administrada respecto de que no se requería la aprobación previa por parte de la autoridad competente para modificar el EIAAsd Ollachea, toda vez que las pozas de almacenamiento y secado son componentes auxiliares de la actividad de exploración de conformidad con los numerales 36.2 y 36.3 del artículo 36° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, la DFSAI señaló que la supervisora no detectó una diferencia en cuanto al lugar en donde se implementó las pozas de almacenamiento y secado de lodos, sino que detectó una diferencia en cuanto al manejo y disposición de aquellos lodos de perforación, pues en el EIAAsd Ollachea se señalaba que se utilizarían tanques portátiles para su decantación; pero durante la supervisión se verificó la implementación de pozas fijas en el suelo, con lo cual se ha configurado la vulneración de lo dispuesto en el numeral 36.1 del artículo 36° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

6. El 11 de febrero de 2014¹¹, Kuri Kullu interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 057-2014-OEFA/DFSAI, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

- a) Kuri Kullu alegó que se habría vulnerado el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444 y el numeral 11 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, toda vez que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que aprobó *Disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos* (en adelante,

¹¹ Mediante escrito con registro N° 08292 (fojas 626 a 641) y complementada mediante escrito con registro N° 08442 (fojas 642 a 646).

Decreto Supremo N° 054-2013-PCM), establece que en los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo y se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental.

- b) En ese sentido, la administrada señaló que la conducta por la cual la sancionaron, que está referida a no contar con autorización para disponer los residuos sólidos en un área de transferencia y la implementación de una planta de compostaje dentro del área del proyecto, no generaría impactos negativos significativos, razón por la cual no merecía una sanción administrativa, porque ya no configuraría una infracción al haberse flexibilizado la normativa al amparo de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM y la Resolución Ministerial N° 310-2013-MEM/DM, que aprobó *Criterios que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos que cuenten con certificación ambiental* (en adelante, **Resolución Ministerial N° 310-2013-MEM/DM**); por lo que en aplicación del principio, contenido en el numeral 11 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, se debería aplicar la norma más favorable y en consecuencia eximirla de responsabilidad.
- c) Asimismo, la administrada alegó que el mismo criterio debería aplicarse para la infracción referida a la construcción de cuatro (4) pozas de almacenamiento y secado de lodos generados en los trabajos de perforación, pues ello está acorde con lo regulado en la Guía Ambiental para las Actividades de Exploración.
- d) Kuri Kullu agregó que no requería de la aprobación de la modificación del estudio de impacto ambiental porque las pozas de almacenamiento y secado de lodos, constituyen componentes auxiliares conforme a lo establecido en los numerales 36.2 y 36.3 del artículo 36 del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
7. Mediante Resolución Directoral N° 250-2015-OEFA/DFSAL del 16 de marzo de 2015, la DFSAL declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Kuri Kullu contra la Resolución Directoral N° 057-2014-OEFA/DFSAL, en el extremo referido al cálculo de la multa respecto de las infracciones N°s 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución. Asimismo, mediante dicho pronunciamiento la DFSAL ordenó reducir el monto de la multa impuesta por la comisión de las infracciones antes señaladas, en un 50%, quedando la misma establecida en 14,47 UIT, en aplicación del numeral 3.2 de artículo 3° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



De igual modo, en la Resolución Directoral N° 250-2015-OEFA/DFSAI se dispuso el archivo de la infracción referida a la falta de comunicación en forma previa a las autoridades competentes sobre el inicio de las actividades de exploración (numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución)¹².

8. La Resolución Directoral N° 250-2015-OEFA/DFSAI del 16 de marzo de 2015, se sustentó en los siguientes fundamentos:

Sobre las conductas infractoras N°s 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

- a) En cuanto a lo alegado por Kuri Kullu sobre que se habría vulnerado el principio de irretroactividad al no haberse aplicado el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM y la Resolución Ministerial N° 310-2013-MEM/DM, al ser estas normas posteriores más favorables para el administrado, en tanto las mismas establecen que no se requerirá de un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental cuando se necesite variar componentes auxiliares o realizar ampliaciones en proyectos de inversión que cuenten con una certificación aprobada cuyo impacto ambiental sea no significativo, la DFSAI indicó que lo argumentado por la administrada se refiere a cuestiones de puro derecho que no se basa en nueva prueba, por lo que consideró que no procede su cuestionamiento mediante un recurso de reconsideración, sino de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N° 27444).

Sin perjuicio de lo antes expuesto, la DFSAI indicó que de los actuados en el expediente no se constata que Kuri Kullu haya presentado un informe técnico sustentado a la autoridad competente sobre la implementación de un área de disposición de residuos sólidos domésticos dentro del área del Proyecto Ollachea y cuyo impacto ambiental negativo sea no significativo, por lo que no corresponde la aplicación del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM ni la Resolución Ministerial N° 310-2013-MEM/DM.

- b) En cuanto a la alegado por Kuri Kullu respecto de que las pozas de almacenamiento y secado de lodos constituirían componentes auxiliares conforme a lo establecido en los numerales 36.2 y 36.3 del artículo 36° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, por lo que no se requería de la aprobación de modificación del instrumento de gestión ambiental del Proyecto Ollachea, la DFSAI indicó que lo argumentado por Kuri Kullu se trata de cuestiones de puro derecho que no se basa en nueva prueba, por lo que no procede su cuestionamiento mediante un recurso de reconsideración, sino de apelación, según lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N° 27444¹³.

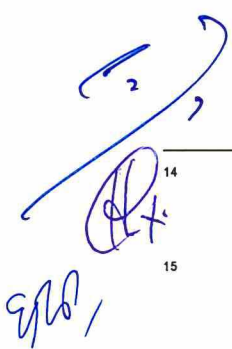
¹² Ello en virtud de que la potestad sancionadora había prescrito para dicha infracción.

¹³ Cabe indicar que la administrada reiteró el argumento referido a la vulneración del principio de irretroactividad, por lo que la DFSAI se remitió a lo ya señalado sobre dicho extremo en la Resolución Directoral N° 250-2015-OEFA/DFSAI.

Sobre el cálculo de la multa de las conductas infractoras N°s 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

- c) En cuanto a lo alegado por Kuri Kullu respecto de que la autoridad habría vulnerado los principios de verdad material y razonabilidad al no considerar la fecha de subsanación de las conductas infractoras para el cálculo del beneficio ilícito, la DFSAI indicó que uno de los factores a tener en cuenta para el cálculo del beneficio ilícito son los meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento de la obligación ambiental, conforme lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental¹⁴. Asimismo, la DFSAI agregó que mediante Resolución Directoral N° 068-2010-MEM-AAM del 1 de marzo de 2010, se aprobó la modificación del EIAsd Ollachea, contemplando la implementación de una planta de compostaje y un área de transferencia como mecanismo de disposición de residuos domésticos dentro del área del proyecto, así como la implementación de un sistema de pozas de lodos, por lo que el periodo de incumplimiento de la obligación ambiental sería desde el 9 de diciembre de 2009 (fecha en que se detectó el incumplimiento) hasta el 1 de marzo de 2010; razón por la cual dicho periodo fue tomado en cuenta para recalcular las multas impuestas por las infracciones detalladas en los numerales 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución¹⁵.
- d) En cuanto a lo alegado por Kuri Kullu respecto de que la autoridad es incongruente al aplicar el IGV vigente al momento de las infracciones y la UIT vigente al momento del cálculo de la multa, la DFSAI indicó que el IGV grava la prestación o utilización de servicios en el país, por lo que para el cumplimiento de la obligación de comunicar a las autoridades el inicio de las actividades de exploración resulta necesario contratar el servicio de profesionales que elaboren el respectivo documento, razón por la cual el IGV forma parte del costo evitado para el administrado, el cual es utilizado al momento de calcular el beneficio ilícito, pero con un valor vigente al momento en que la administrada debió cumplir la obligación.

De igual modo, la DFSAI indicó que la UIT es un valor referencial que es actualizado anualmente teniendo en cuenta la inflación del país, por lo que una vez calculado el beneficio ilícito en moneda nacional, se realiza su conversión al momento en que el infractor se encuentra obligado a pagar la multa por infringir la norma ambiental.


¹⁴ El mismo que ha establecido que en caso se subsane la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se debe considerar para el cálculo de la multa como periodo de incumplimiento, el tiempo transcurrido desde la fecha de detección del incumplimiento hasta la fecha de la subsanación.

¹⁵ Cabe indicar, que se realizó el nuevo cálculo de la multa conforme se advierte de la Resolución Directoral N° 250-2015-OEFA/DFSAI, con lo cual se obtuvo 11,85 UIT y 17,09 UIT para las infracciones detalladas en los numerales 2 y 3, respectivamente, del Cuadro N° 1 de la presente resolución; sin embargo, el monto fue reducido en un 50%, quedando la misma establecida en 14,47 UIT, en aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



9. El 14 de abril de 2015¹⁶, Kuri Kullu apeló la Resolución Directoral N° 250-2015-OEFA/DFSAL, argumentando lo siguiente:
- Se habría vulnerado el principio de legalidad establecido en el numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444 y el principio de tipicidad previsto en el literal 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, recogido en el numeral 4 del artículo 230° de la referida ley, debido a que se le ha sancionado sobre la base de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, norma que no tiene rango de ley.
 - Asimismo, la resolución apelada no cuenta con una debida motivación, pues al carecer la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD de la calidad de rango de ley, la Administración claramente ha sustentado su pronunciamiento contradiciendo el ordenamiento jurídico, el cual exige una norma con rango de ley a fin de imponer a un administrado una sanción.
 - Kuri Kullu señaló que respecto de la vulneración del principio de irretroactividad que alegó en su recurso de reconsideración *"en referencia a las infracciones 2 y 3 de la Resolución Directoral N° 250-2015-OEFA/DFSAL, por supuestamente ir en contra del numeral 36.1 del artículo 36° del Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera, aprobada por Decreto Supremo N° 020-2008-EM. Estas fueron desestimadas como se puede apreciar en los considerandos 36-49 de la señalada resolución directoral, por tratarse de impugnaciones de puro derecho y no acreditar nueva prueba (siendo requisito del recurso de reconsideración), debiendo estas ser analizadas en su oportunidad en el recurso de apelación que se presenta."*¹⁷

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁸, se crea el OEFA.

¹⁶ Fojas 692 a 720.

¹⁷ La administrada presentó como medio probatorio el recurso de reconsideración de fecha 11 de febrero de 2014.

¹⁸ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325¹⁹, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²⁰.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²¹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²² al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-

¹⁹ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
(...)

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:
(...)

c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

²⁰ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²¹ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²² **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.



OEFA/CD del 20 de julio de 2010²³, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁴, y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM (en adelante, **Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM**)²⁵, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁶.

²³ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.
Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²⁴ LEY N° 29325.
Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

²⁵ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.
Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²⁷, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁸.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁹ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida así como el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁰; y, (iii) como conjunto de

²⁷ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

³⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva: La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".



obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³¹.

20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³².
21. Bajo este marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN PREVIA

22. De la revisión del numeral IV.2.1 de la Resolución Directoral N° 250-2015-OEFA/DFSAI, se advierte que la Autoridad Decisora, declaró la prescripción de la potestad sancionadora respecto de la conducta infractora detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución y archivó el presente procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.
23. De igual modo, en los numerales IV.2.2 y IV.2.3 de la Resolución Directoral N° 250-2015-OEFA/DFSAI, se advierte que la DFSAI indicó que había quedado confirmada la comisión de las conductas infractoras detalladas en los numerales 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
24. Sin embargo, de la revisión de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 250-2015-OEFA/DFSAI, se advierte que la Autoridad Decisora omitió pronunciarse expresamente respecto al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la conducta infractora detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
25. Asimismo, si bien la DFSAI declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Kuri Kullu en el extremo referido al cálculo de la multa por la comisión de las conductas infractoras detalladas en los numerales 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, no se pronunció expresamente declarando infundado en parte el recurso de reconsideración en los demás extremos referidos a estas conductas infractoras, es decir, respecto a la comisión de las conductas infractoras detalladas en los numerales 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

³¹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

26. En ese contexto, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 370° del Código Procesal Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 768³³ (aplicable de manera supletoria al presente procedimiento en atención a su Primera Disposición Final y en virtud a lo señalado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444), "el Juez Superior" (entendiéndose para efectos del presente procedimiento administrativo, a esta Sala) tiene la potestad de integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa.
27. Por lo tanto, corresponde integrar la Resolución Directoral N° 250-2015-OEFA/DFSAI, señalando que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la conducta infractora detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución y, asimismo que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Kuri Kullu en el extremo referido a la comisión de las conductas infractoras detalladas en los numerales 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

28. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Si la Resolución Directoral N° 250-2015-OEFA/DFSAI ha sido emitida vulnerando los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444, y si esta carece de una debida motivación.
 - (ii) Si se habría vulnerado el principio de irretroactividad, contenido en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, al no haberse aplicado el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM y la Resolución Ministerial N° 310-2013-MEM/DM.
 - (iii) Si la implementación de las pozas de almacenamiento y secado de lodos no requería la aprobación de la modificación del EIA_{sd} Ollachea de acuerdo con lo establecido en los numerales 36.2 y 36.3 del artículo 36° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

³³ **DECRETO LEGISLATIVO N° 768, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil**, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 1993.
Artículo 370°.- Competencia del Juez superior.-
El Juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación.



VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si la Resolución Directoral N° 250-2015-OEFA/DFSAI ha sido emitida vulnerando los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444, y si esta carece de una debida motivación

29. De acuerdo con el principio de legalidad consagrado en el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú³⁴, no se puede atribuir infracciones ni aplicar sanciones que no hayan sido previamente determinadas por ley. Asimismo, según el principio de tipicidad –el cual constituye una de las manifestaciones del principio de legalidad– las conductas que ameriten la aplicación de sanciones deben estar descritas de modo tal que cualquier ciudadano pueda comprender sin dificultad lo que está proscribiendo una determinada disposición legal³⁵.

30. Respecto de la aplicación de los citados principios de la potestad sancionadora en el ámbito del derecho administrativo, el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

“5. (...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el artículo 2°, inciso 24, literal d) de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, define la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeto a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos”³⁶. (Subrayado agregado).

31. Cabe destacar además que ambos principios han transitado hacia el ámbito del derecho administrativo sancionador, a efectos de garantizar la vigencia de los derechos de los administrados durante la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores, recogiendo estos en los numerales 1 y 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, respectivamente.

Handwritten annotations: a blue circle around the number 2, a blue line with an arrow pointing to the number 3, and a blue signature.

³⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 2°.- Derechos fundamentales. Toda persona tiene derecho:

(...)
24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:
(...)

d) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00197-2010-PA/TC. Fundamento jurídico 6.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00197-2010-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

Handwritten signature in blue ink.

32. En efecto, el numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444 recoge el principio de legalidad, señalando que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a los administrados. Asimismo, el numeral 4 del artículo 230° de la referida ley consagra el principio de tipicidad, estableciendo que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. De la misma manera, dicho dispositivo establece que *"las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria"*.
33. Conforme a la citada disposición, el principio de tipicidad permite la colaboración reglamentaria con la ley, esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, que en vía reglamentaria se puedan tipificar las infracciones administrativas. Dicha facultad se justifica en una de las de las exigencias derivadas del principio de tipicidad, consistente en la exhaustividad suficiente de la descripción de la conducta sancionable, la cual implica (de acuerdo con lo señalado por Morón), que la norma legal *"debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable (...)"*³⁷.
34. Por consiguiente, se acepta la colaboración reglamentaria siempre y cuando en esta última se encuentren suficientemente determinados *"los elementos básicos de la conducta antijurídica, la naturaleza y límites de la sanción a imponer"*³⁸, con el fin de evitar tipificaciones vacías o en blanco.
35. Respecto de ello, Kuri Kullu alegó que la sanción que se le ha impuesto ha sido tipificada con la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, la cual carece de rango de ley, con lo cual se habría vulnerado los principios de legalidad y tipicidad. Además, la administrada señaló que la resolución apelada carece de una debida motivación, pues la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD no tiene rango de ley, con lo cual la administración claramente ha sustentado su pronunciamiento contradiciendo el ordenamiento jurídico.
36. Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo con el artículo 3° de la Ley N° 27332³⁹, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, los organismos regulares tienen la facultad de tipificar infracciones y aprobar su propia escala de sanciones, tal como lo señala el referido artículo:

³⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 709.

³⁸ GÓMEZ TOMILLO, Manuel e Iñigo SANZ RUBIALES, *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición. España: Arazandi, 2010, p. 132.

³⁹ Publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de julio de 2000.



"Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

*c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios; Comprende, a su vez, la **facultad de tipificar las infracciones** por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, **aprobarán su propia Escala de Sanciones** dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador." (resaltado agregado)*

37. Posteriormente, se dictó la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, cuyo artículo 1° señala que el Consejo Directivo de dicha institución está facultado para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como aprobar escala de multas y sanciones⁴⁰.
38. Mediante Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin (en adelante, **Ley N° 28964**), el Osinergmin asumió la competencia respecto de las actividades de supervisión y fiscalización en materia de seguridad e higiene minera y de conservación y protección del ambiente en las actividades mineras.
39. Ahora bien, en el artículo 13° de la Ley N° 28964, se indica que para el ejercicio de las funciones de fiscalización y supervisión de las actividades mineras, el Consejo Directivo de Osinergmin está facultado para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como graduar las sanciones.

⁴⁰ LEY N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinerg, publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de abril de 2002.

Artículo 1°.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso así como el destino donación o destrucción de los bienes comisados.

Cabe indicar que toda referencia a Osinerg, se debe entender como Osinergmin.

40. En virtud de dicho marco normativo, se expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, la cual dotan de cobertura legal y garantizando, de esta manera, el cumplimiento de los principios de legalidad y tipicidad de la Ley N° 27444.
41. Cabe señalar que las disposiciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD fueron aplicadas en el presente caso por el OEFA, en virtud del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que autorizó a la indicada entidad a sancionar las infracciones en materia ambiental, empleando el marco normativo y escalas de sanciones que venía aplicando el Osinergmin⁴¹, entre las cuales se encuentra, precisamente, la referida resolución ministerial.
42. En tal sentido, por Ley N°s 27332, 28964 se autorizó al Osinergmin a fin que pueda emitir reglamentos que tipifican infracciones administrativas y gradúa las sanciones, razón por la cual no se vulneró los principios de legalidad y tipicidad.
43. Habiéndose señalado precedentemente que la Resolución Directoral N° 250-2015-OEFA/DFSAI no vulneró los principios de legalidad y tipicidad, en tal sentido, lo alegado por la administrada respecto que la resolución apelada carece de una debida motivación pues la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD no tiene rango de ley con lo cual la administración ha sustentado su pronunciamiento contradiciendo el ordenamiento jurídico, carece de sustento.
44. Por consiguiente, corresponde desestimar el argumento planteado por la recurrente en este extremo de su apelación.

VI.2 Si se habría vulnerado el principio de irretroactividad, contenido en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, al no haberse aplicado el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM y la Resolución Ministerial N° 310-2013-MEM/DM

45. Kuri Kullu alegó que se habría vulnerado el principio de irretroactividad al no haberse aplicado la normas más favorables, pues las conductas sancionadas en los numerales 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución no han generado impactos negativos significativos, en tal sentido, no merece una sanción administrativa, porque las mismas habrían dejado de configurar una infracción al haberse flexibilizado la normativa al amparo de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM y la Resolución Ministerial N° 310-2013-MEM/DM.

⁴¹ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM.**

Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.

46. Al respecto, el principio de irretroactividad contemplado en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú⁴², garantiza la aplicación del mandato establecido en la norma a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde su entrada en vigencia.
47. Asimismo, dicho principio ha sido recogido en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁴³; por tanto, la regla general de la irretroactividad de las normas en el tiempo ha sido extendida al ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública, debiendo ser esta aplicada por los distintos órganos de las entidades administrativas, particularmente aquellos con funciones recursivas.
48. Existe una importante excepción que el sistema jurídico ha admitido en torno al principio de irretroactividad, en materia penal y administrativo sancionador, conocido como la retroactividad benigna. La aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho, relación o situación jurídica se les aplica una norma que entró en vigencia después de que estos se produjeron⁴⁴.
49. La aplicación práctica de la retroactividad benigna en el ámbito del derecho administrativo sancionador, implica que si luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa (destipificación o establecimiento de una sanción inferior) para el infractor, en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o **al momento de su calificación por la autoridad administrativa.**

⁴² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 103°.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y **no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.** La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

A pesar de que la Constitución Política del Perú no alude a la aplicación retroactiva de las normas sancionadoras en materia administrativa, sino únicamente en derecho penal, el legislador consideró constitucionalmente admisible extender esta garantía al ámbito administrativo sancionador. De este modo, el principio de retroactividad benigna se encuentra incorporado en el principio de irretroactividad en materia administrativo-sancionadora contemplado en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

⁴³ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes procedimientos especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores sean más favorables" (resaltado agregado).

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1300-2002-HC/TC. Fundamento jurídico 8.

50. De acuerdo con lo sostenido por Nieto García, el fundamento de la retroactividad de las normas sancionadoras favorables es la igualdad, puesto que si luego de la comisión de la infracción, el ordenamiento jurídico considera suficiente una intervención menos gravosa sobre la persona que cometió la infracción, resulta injusto sancionar de distinta manera a quienes han cometido la misma infracción, bajo el fundamento de la seguridad jurídica⁴⁵.
51. Ahora bien, el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM tiene por objeto "aprobar las disposiciones especiales para los procedimientos administrativos de autorizaciones y/o certificaciones para los proyectos de inversión en el ámbito del territorio nacional"⁴⁶. En particular, el artículo 4° del mencionado decreto establece que no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental, en los casos que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos que cuentan con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretenda hacer mejoras tecnológicas⁴⁷.
52. Asimismo, la Resolución Ministerial N° 310-2013-MEM/DM⁴⁸, tiene por objetivo aprobar los "criterios técnicos que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos que cuenten con certificación ambiental". Cabe indicar que la referida resolución ministerial quedó sin efecto mediante la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM⁴⁹.
53. En ese sentido, lo alegado por la administrada, en lo relativo a que en virtud del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM y la Resolución Ministerial N° 310-2013-MEM/DM las conductas imputadas han dejado de constituir infracciones administrativas, no resulta estimable toda vez que tales normas tienen por objetivo establecer criterios y parámetros técnicos "(...) para las modificaciones o ampliaciones o mejoras tecnológicas que se planteen con el objeto de que sean

⁴⁵ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 4° Edición. Madrid: Tecnos, 2005, p. 244.

⁴⁶ Tal como se indica en el artículo 1° del mencionado decreto.

⁴⁷ Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que aprobó disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos, publicado en el diario El Peruano el 16 de mayo de 2013.

Artículo 4°.- Disposiciones ambientales para los proyectos de inversión

En los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental.

El titular del Proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de 15 días hábiles. En caso que la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como, la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través del procedimiento de modificación.

⁴⁸ Publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de agosto de 2013.

⁴⁹ Mediante el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM (publicada en el diario oficial El Peruano el 6 de marzo de 2014) se dejó sin efecto la Resolución Ministerial N° 310-2013-MEM/DM.



*fácilmente medibles por parte del titular minero y por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros*⁵⁰.

54. En ese sentido, con la emisión del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM y la Resolución Ministerial N° 310-2013-MEM/DM no se ha dejado sin efecto la obligación contenida en el numeral 36.1 del artículo 36° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, por lo que el cumplimiento de la misma sigue siendo exigible, ni se ha previsto una consecuencia jurídica menos gravosa al administrado por la comisión de las infracciones detalladas en los numerales 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, a fin que dichas normas se apliquen de manera retroactiva.
55. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe tener presente que las conductas infractoras detalladas en los numerales 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución fueron detectadas en el año 2009, momento en el cual no estaban vigentes los criterios técnicos establecidos por el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM y la Resolución Ministerial N° 310-2013-MEM/DM, razón por la cual la administrada tenía la obligación de modificar previamente su EIAAsd Ollachea antes de realizar cualquier actividad contraria a los compromisos asumidos en el referido estudio de impacto ambiental, según lo dispuesto en el artículo 36° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
56. Asimismo, corresponde precisar que el supuesto contenido en el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM y la Resolución Ministerial N° 310-2013-MEM/DM al momento de la comisión de las conductas infractoras, no habilita a los administrados a realizar actividades distintas a las contempladas en sus instrumentos de gestión ambiental sin la previa conformidad de la autoridad competente, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 4° del mencionado decreto supremo *"El titular del Proyecto está obligado a **hacer un informe técnico***⁵¹ *sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente **antes de su implementación.** Dicha autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de 15 días hábiles (...)"* (resaltado agregado)⁵².
57. En ese sentido, los administrados antes de implementar cualquier modificación de los compromisos asumidos en el EIAAsd Ollachea, tales como modificar

⁵⁰ Dicho extremo es recogido también en la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM. De igual modo, la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM indica que tales criterios también comprende las reducciones de extensiones de componentes, que por sí solo implican reducción de impactos o adicionar componentes de impactos y riesgos negativos poco significativos.

⁵¹ En la Resolución Ministerial N° 310-2013-MEM/DM y la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM se indica respecto del Informe Técnico Sustentatorio que *"El titular minero debe alcanzar a la DGAAM junto con su solicitud, el Informe Técnico sustentatorio, de la modificación o ampliación del proyecto o mejora tecnológica, a nivel de factibilidad, elaborada por un grupo de profesionales o una consultora inscrita, el cual debe estar suscrito por el titular o su representante legal y los profesionales especialistas intervinientes."*

⁵² Cabe indicar además que de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente no se advierte la presentación de un informe técnico sustentatorio por parte de Kuri Kullu a la autoridad competente, sobre la implementación de un área de disposición de residuos sólidos domésticos y de pozas de almacenamiento y secado de lodos de perforación diamantina dentro del área del Proyecto de Exploración Ollachea.

componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo, tendrían que haber presentado previamente a la autoridad competente un informe técnico sustentatorio a fin de obtener su conformidad.

58. No obstante ello, en el Formato 7 sobre Incumplimientos a la normatividad contenido en el Informe de Supervisión, la supervisora consignó lo siguiente:

Cuadro N° 2: Incumplimientos a la normativa ambiental

"N°"	Incumplimiento	
1	<i>Disposición inadecuada de residuos sólidos domésticos.- El titular minero no cuenta con autorización para la disposición final de residuos sólidos domésticos dentro del área del proyecto. Los mismos están siendo dispuestos en hoyos que no cuentan con sistemas de impermeabilización.</i>	(...)"
2	<i>Se ha identificado 4 pozas de almacenamiento y secado de los lodos generados en las perforaciones diamantinas.- El titular minero no declaró este componente en el estudio ambiental aprobado, el mismo que debe contar con la autorización respectiva. (resaltado agregado)</i>	

59. Del Cuadro N° 2, se advierte que Kuri Kullu ejecutó acciones, tales como i) realizar la disposición final de sus residuos sólidos al interior del área del proyecto e ii) implementar cuatro pozas de almacenamiento y secado de los lodos generados de las perforaciones diamantinas, sin contar con la respectiva conformidad de la autoridad competente, ya que lo detectado durante la supervisión no formaba parte de los compromisos asumidos en su EIA_{sd} Ollachea.
60. Por lo tanto, Kuri Kullu modificó los compromisos asumidos en el EIA_{sd} Ollachea sin haber obtenido previamente la aprobación de la modificación del referido estudio por la autoridad competente, lo cual genera el incumplimiento del numeral 36.1 del artículo 36° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
61. Sobre la base de lo antes expuesto, no se ha vulnerado el principio de irretroactividad alegado por la administrada. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos de la administrada en este extremo de su recurso de apelación.

VI.3 Si la implementación de las pozas de almacenamiento y secado de lodos no requería la aprobación de la modificación del EIA_{sd} Ollachea, de acuerdo con lo establecido en los numerales 36.2 y 36.3 del artículo 36° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM

62. Kuri Kullu alegó que no requería la aprobación de la modificación del estudio de impacto ambiental porque las pozas de almacenamiento y secado de lodos constituyen componentes auxiliares conforme a lo establecido en los numerales 36.2 y 36.3 del artículo 36° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
63. Al respecto, el artículo 36° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM señala lo siguiente:

Handwritten notes and signatures:
 A blue circle with the number '2' inside.
 A signature that appears to be 'A.T.'
 Another signature that appears to be 'G.M.' with a checkmark.

“Artículo 36°.- Modificación del EIASd

La modificación del EIASd se rige por los siguientes criterios:

36.1 Toda modificación del EIASd aprobado deberá ser previamente aprobada por la DGAAM, encontrándose el titular obligado a presentar únicamente la información relacionada a los Términos de Referencia Comunes que sea pertinente, de acuerdo a la modificación solicitada.

36.2 No requerirá aprobación previa la modificación del EIASd que esté referida a la localización de los componentes auxiliares de la actividad de exploración, siempre que la nueva ubicación de dichos componentes:

- No afecte las áreas indicadas en el artículo 31.
- Se localice exclusivamente dentro de los distritos, comunidades, centros poblados o cuencas considerados en el EIASd aprobado.

En estos casos, **el titular deberá comunicar previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, la modificación a ejecutar.**

36.3 Para efectos de la aplicación de lo señalado en el numeral anterior, no son considerados componentes auxiliares: las plataformas de perforación, las galerías subterráneas, trincheras, el área de disposición final de residuos sólidos (trincheras o celdas de seguridad), campamentos permanentes, el área de almacenamiento principal de combustibles, el área de almacenamiento de desmontes, área de almacenamiento de mineral, infraestructura para el manejo o tratamiento de aguas y los accesos, sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 16.

(...)” (subrayado agregado)

64. Ahora bien, del numeral 36.2 del artículo 36° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM se advierte que no será necesaria la aprobación de la modificación del EIASd cuando se desee realizar **el cambio de la localización de los componentes auxiliares** del proyecto de exploración, siempre y cuando, no se afecte bofedales, pozos de captación de aguas subterráneas, manantiales, glaciares, bosques en tierras de protección y bosques primarios, áreas que tengan pasivos ambientales y se localice dentro del área de influencia que fue aprobado en el respectivo instrumento de gestión ambiental; sin embargo, el titular minero deberá comunicar previamente a la autoridad competente la modificación a ejecutar.
65. En el presente caso, en el EIASd Ollachea se indica que **los pozos de sedimentación serán portátiles**, conforme se detalla a continuación⁵³:

“DESCRIPCIONES DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO

(...)

El proyecto contará con un sistema de recirculación de lodos que consta de un tanque mezclador de lodos y agua, tanque para decantar lodos y tanque para almacenar agua. **Estos componentes son portátiles.**

(...)

En relación a las pozas de sedimentación de los lodos de perforación, señala que el manejo que se le dará será de un sistema de recirculación de lodos que consta de un tanque mezclador de lodos y agua, tanque para decantar lodos y tanque para almacenar agua. **Estos componentes serán portátiles.**

(...)

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...) Para el método de perforación diamantina se contará con un **tanque portátil** de 2m³ para decantar los lodos (...) La zona donde se instalen estos tanques portátiles estará protegida con geomembrana." (Resaltado agregado)

66. De lo expuesto, se concluye que el compromiso establecido en el EIASd Ollachea era que Kuri Kullu contara con un tanque portátil para decantar lodos; sin embargo, tal como consta en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, se detectó que la administrada contaba con 4 pozas de almacenamiento y secado de los lodos generados por las perforaciones diamantinas que se encontraban fijas.
67. En ese sentido, lo alegado por Kuri Kullu no es admisible, toda vez que durante la Supervisión se verificó que la referida empresa realizó acciones que no estaban establecidas en el EIASd Ollachea sin contar con la aprobación de la modificación del referido instrumento de gestión ambiental, las cuales no constituyen únicamente el cambio de la localización de los componentes auxiliares, sino la implementación de un sistema de tratamiento de lodos de perforación distinto al que fue evaluado y aprobado por la autoridad de certificación.
68. Por lo tanto, sí era necesario la aprobación de la modificación del EIASd Ollachea para poder implementar pozas de almacenamiento y secado de lodos, razón por la cual, ha quedado acreditado que la administrada incumplió lo dispuesto en el numeral 36.1 del artículo 36° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM y por ende la comisión de la infracción materia de análisis. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- INTEGRAR la Resolución Directoral N° 250-2015-OEFA/DFSAI del 16 de marzo de 2015, señalando que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la conducta infractora detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución y, asimismo que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Kuri Kullu en el extremo referido a la comisión de las conductas infractoras detalladas en los numerales 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 057-2014-OEFA/DFSAI del 21 de enero de 2014 y la Resolución Directoral N° 250-2015-OEFA/DFSAI del 16 de marzo de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA


Tribunal de
Fiscalización Ambiental

2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.


TERCERO.- Disponer que el monto de la multa ascendente a 14,47 UIT, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar documentalmente al OEFA del pago realizado.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a Compañía Minera Kuri Kullu S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.


Regístrese y comuníquese.



.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Presidente
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental